

†
JHS

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV 19 ENERO 1959 (DEP. LEGAL - M. H. -148-1958) N.º 1

INSTRUCCION

SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS LIMOSNAS POR LOS SUMARIOS DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA

Nos DON ENRIQUE, DEL TÍTULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO,
PRESBITERO, CARDENAL DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PLA Y
DENIEL, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE ESPAÑA Y COMI-
SARIO GENERAL DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

A los fieles españoles:

Es un grande privilegio, mejor diríamos un cúmulo de privi-
legios, la Bula de la Santa Cruzada para los católicos españoles,
pues es sólo uno de los privilegios el *Indulto de Ayuno y Absti-
nencia*, conteniéndose otros muchos en la Bula de la Santa Cru-
zada: de lucrar varias indulgencias plenarias y parciales durante
el año e indulgencia plenaria en la hora de la muerte, de poder
ser absueltos de muchos pecados reservados y censuras, de po-
der asistir a la Santa Misa, recibir los Sacramentos y ser ente-
rrados con moderada pompa religiosa en tiempo de entredicho,
de poder ser dispensados de muchos votos, de poder componer
bienes mal adquiridos cuando es desconocida la persona a quien
se debiera restituir, aparte de los Indultos de difuntos y de ora-
torios, que se exponen en los respectivos sumarios y que no es
nuestro intento explicar en la presente Instrucción, que sola-
mente recordamos para que se tenga el debido aprecio de los



muchos privilegios de orden espiritual que contiene la Bula de Santa Cruzada.

Nuestra presente Instrucción se restringe a explicar los cambios que, a propuesta de la Conferencia de Metropolitanos Españoles, ha tenido a bien aprobar la Santa Sede en las limosnas para los Sumarios tanto generales de la Bula de Cruzada, como del Indulto de Ayuno y Abstinencia. La modificación se había hecho absolutamente necesaria por los grandísimos cambios que ha sufrido en España y en todo el mundo el coste de la vida y el valor adquisitivo de la moneda y no se ha hecho con vistas a obtener una mayor recaudación por las limosnas, pues éstas se han disminuído, excepto para aquellos que tienen ingresos anuales muy considerables. A todos aquellos cuyos ingresos en conjunto no excedan de quince mil pesetas se les concede que pueden usar de las muchas dispensas que concede el Indulto de Ayuno y Abstinencia, sin necesidad de tomar ningún sumario, aun cuando, si quieren gozar de los demás privilegios de la Bula, deben tomar el sumario general de Cruzada con la limosna de una peseta; a todos aquellos cuyos ingresos anuales no excedan de cincuenta mil pesetas, se les ha rebajado la limosna de los sumarios que deben tomar, pues mientras hasta ahora aquellos cuyos ingresos excedían de quince mil pesetas sin exceder de veinte mil pesetas debían dar una limosna de diez pesetas por el sumario general de Cruzada, sin el cual no se puede usar del de Indulto de Ayuno y Abstinencia, y otras diez por este segundo, no deben dar ahora más limosna que la de una peseta por cada sumario; aquellos cuyos ingresos exceden de veinte mil sin exceder de veinticinco mil, que antes debían dar una limosna de diez pesetas por cada sumario, ahora no han de dar tampoco más que la limosna de cinco pesetas; aquellos cuyos ingresos exceden de veinticinco mil pesetas y no exceden de treinta mil, hasta ahora debían dar una limosna de veinticinco pesetas por cada sumario, y en adelante sólo deben dar una limosna de cinco pesetas por cada uno; aquellos cuyos ingresos anuales exceden de treinta mil pesetas pero no exceden de cincuenta mil pesetas, debían dar una limosna de veinticinco pese-

tas por cada sumario, y en adelante sólo deben dar una limosna de diez pesetas por cada uno. Aquellos cuyos ingresos exceden de cincuenta mil pesetas anuales pero no exceden de setenta y cinco mil pesetas anuales, deben igual que antes dar una limosna de veinticinco pesetas por cada uno de los dos Sumarios. Unicamente aquellos cuyos ingresos anuales exceden de setenta y cinco mil pesetas deben dar una limosna mayor que antes por cada Sumario, pues antes no se tenían ya en cuenta las rentas que excedían de veinticinco mil pesetas anuales. En adelante aquellos cuyos ingresos anuales exceden de setenta y cinco mil pesetas anuales sin exceder de cien mil, deben dar una limosna de cincuenta pesetas por cada uno de los Sumarios; y aquellos cuyos ingresos exceden de cien mil pesetas anuales deben dar una limosna de cien pesetas por cada uno de los Sumarios.

Debe tenerse presente que la Bula de Cruzada y el Indulto de Ayuno y Abstinencia, no son ni una Ley, ni un tributo eclesiástico, sino que son un indulto y un *privilegio*, que pueden usar o no los fieles españoles. Los que no quieran usar de él, están sujetos a la ley común de la Iglesia, que en cuanto al ayuno y abstinencia, según el canon 1.252 del Código de Derecho Canónico, es la siguiente: La ley de solo abstinencia debe guardarse en todos los viernes del año. La ley de abstinencia y ayuno a la vez debe guardarse el miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma y las ferias (miércoles, viernes y sábados) de las cuatro Témporas, las vigilias de Pentecostés, de Todos los Santos, de la Inmaculada Concepción de María (1), y de la Navidad del Señor. La ley del solo ayuno se debe guardar todos los demás días de Cuaresma. Los domingos o fiestas de precepto cesa la ley de abstinencia, de abstinencia y ayuno, o de solo ayuno, exceptuadas las fiestas del tiempo de Cuaresma. Esta Ley común, según el canon 1.254, obliga en cuanto a la abstinencia sólo después de cumplidos los siete años y la ley del ayuno sólo

(1) En 1957 Su Santidad Pío XII sustituyó al ayuno de la vigilia de la Asunción de María a los cielos, que mandaba el Código Canónico, el ayuno y abstinencia de la vigilia de la Inmaculada Concepción de María.

después de cumplidos los veintiún años hasta que se haya entrado en el año sexagésimo; y por fin después de la última guerra por autorización de la Santa Sede pueden los Obispos dispensar de muchos ayunos y abstinencias, debiéndose estar en cuanto a esto a lo que haya dispuesto el respectivo Obispo, pero téngase muy en cuenta que, según el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 28 de Enero de 1949 han quedado restringidas las facultades dadas a los Obispos para dispensar los ayunos y abstinencias con motivo de la última guerra mundial, de suerte que ahora no pueden dispensar la abstinencia de los viernes de todo el año, ni el ayuno y abstinencia del miércoles de ceniza, del Viernes Santo y de las vigili- as de la Inmaculada Virgen María y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, mientras que en España por el Indulto de Ayuno y Abstinencia, y en adelante todos aquellos cuyos ingresos anuales no excedan de quince mil pesetas anuales sin tomar ningún sumario, tienen dispensada la abstinencia de todos los viernes fuera de Cuaresma y la abstinencia (no el ayuno) del miércoles de ceniza, ya que los privilegios que concede el Indulto de Ayuno y Abstinencia para España *dispensan la abstinencia en todos los viernes del año excepto los de Cuaresma, y en el miércoles de ceniza; dispensan el ayuno y abstinencia en todas las vigili- as, menos en las de Pentecostés, de la Inmaculada Virgen María y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y dispensan el ayuno en todos los días que obliga la ley general, menos en los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma y en las tres vigili- as antes mencionadas. El indulto de Ayuno y Abstinencia traslada la Vigilia de Navidad al sábado de las Tém- poras anteriores, y por fin concede que en cualquier día y en cualquier refección puedan comerse lícitamente lacticinios, huevos y pescado.* Estas dispensas pueden ser ampliadas por cada Obispo, como ya se ha dicho, a algunos días en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por la Santa Sede después de la última guerra mundial.

Vista la amplitud y generosidad con que se han dispuesto las nuevas tasas, exhortamos a que, haciendo el aprecio que es debido de los grandes privilegios espirituales y temporales que

concede la Santa Bula, todos los católicos españoles se acojan a este preciado privilegio, tomando los sumarios debidos, exceptuando aquellos cuyos ingresos sean tan menguados que no excedan de las quince mil pesetas anuales, los cuales pueden usar de los privilegios del Indulto de Ayuno y Abstinencia sin tomar ningún sumario. Debe notarse que a aquellos cuyos ingresos exceden de quince mil pesetas anuales sin exceder de las veinte mil, les basta tomar los sumarios de Cruzada y Ayuno y Abstinencia de ínfima categoría cuya limosna es sólo de una peseta por cada uno. Ahora bien, ¿hay alguno cuyos ingresos excedan ya de las quince mil pesetas que no pueda dedicar dos pesetas al año para una limosna, cuando ordinariamente siempre gastará más en algunas cosas no necesarias? Téngase presente, sin embargo, como ya hemos advertido, que la Bula no es ninguna ley, ni impone ningún tributo; el fiel español que no quiera usar de los privilegios de la Santa Bula, no tiene ninguna obligación de tomarla, pero entonces como fiel cristiano ha de cumplir la ley general de la Iglesia de ayuno y abstinencia, de la cual pueden darse circunstancias personales especiales que según los probados autores excusen a los fieles españoles, al igual que a los no españoles. Si se trata de una persona no soltera, sino casada con hijos y aunque excedan de quince mil pesetas sus ingresos anuales pero no excedan de veinte mil el marido y su esposa (que ha de tomar el sumario de igual categoría que su marido) han de tomar los sumarios de Cruzada y Ayuno y Abstinencia de ínfima categoría e ínfima limosna de una peseta, pero en este caso los hijos no han de tomar ningún sumario para usar de los privilegios de ayuno y abstinencia. En los demás casos los hijos de familia si no tienen ingresos propios han de tomar sólo los sumarios de Cruzada de Ayuno y Abstinencia de ínfima categoría, o sea de la limosna ínfima de una peseta.

Así como la Conferencia de Metropolitanos ha procurado hacer asequibles a todos los españoles los privilegios de la Santa Bula, atendidas las circunstancias económicas presentes y el valor adquisitivo de la moneda, así Nos, como Comisario General de la Cruzada de España, ante las muchas consultas que recibi-

mos, hemos creído un grave deber evitar al menos por parte nuestra que siguiera la confusión producida por algunas opiniones particulares hasta el presente, también después de las nuevas normas aprobadas por la Santa Sede. Algunas de las opiniones eran tan sin fundamento que no hacían necesaria ninguna consulta, como la de aquellos que pretendían que los ingresos anuales debían computarse no por los ingresos líquidos que cada cual tuviese, sino por el sobrante que a cada uno le quede después de la congrua sustentación propia y de sus hijos. Otras opiniones se apoyaban en un Decreto del Santo Oficio del siglo pasado que calificaba de pobres a todos los que deben trabajar para el sostenimiento propio y de su familia, aunque posean algunos bienes o no necesiten de todo el salario. Si este Decreto se pretendía aplicar a todo trabajo no sólo servil, sino liberal como el de abogado, médico, notario, altos empleados del Estado o de empresas particulares, serían muy contadas las personas o familias que en España para gozar del Indulto de Ayuno y Abstinencia tuviesen que tomar el Sumario, pues son contadísimas las personas que en el actual momento económico, aunque tengan algunos bienes, no necesiten dedicarse a algún trabajo manual o técnico o profesional. Por ello, después que la Santa Sede ha aprobado las nuevas normas y tasas, nos hemos dirigido a la misma para que tuviese a bien declarar si las normas y las tasas aprobadas por la Santa Sede para gozar tanto de los privilegios generales de la Bula de la Santa Cruzada como del Indulto de Abstinencia y Ayuno, en el momento presente, debían ser respetadas y acatadas por todos, independientemente de cualquier Decreto Pontificio anterior, o se podía recurrir a ellos para excusar de tomar el Indulto de Ayuno y Abstinencia fuera de las nuevas normas y tasas aprobadas...

Con la resolución de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, fechada el 3 de septiembre de 1958, quedan bien claras estas dos afirmaciones:

1.^a «Para que pueda hacerse uso de las gracias y de los indultos concedidos por la Bula de la Santa Cruzada, se requiere que mediante la entrega de las limosnas establecidas sean obte-

nidos los respectivos Sumarios», Por lo tanto no puede sostenerse la opinión de que queden exentos de tomar ningún Sumario para usar de los Indultos de Ayuno y Abstinencia los que están fuera de las normas establecidas; y por tanto sólo están exceptuados aquéllos cuyos ingresos no excedan de quince mil pesetas anuales; debiendo notarse que el benigno criterio de la Sagrada Congregación de que, siendo siempre de reprobar la conducta de los que tomen una bula de categoría inferior a sus ingresos anuales, parece no sea motivo de invalidez, puede librar de excesivas inquietudes en los expendedores de los Sumarios.

2.^a «Con la disposición de la Conferencia de Metropolitanos de que están exentos de dar ninguna limosna ni tomar ningún Sumario aquellos cuyos ingresos no excedan de quince mil pesetas anuales, es evidente que no se trata de determinar de cualquier modo (o absolutamente) el verdadero *concepto de pobre*, sino solamente de establecer una norma de carácter objetivo in *subiecta materia et ad effectum de quo agitur*, con la finalidad de esclarecer qué categorías de fieles se encuentren en las condiciones requeridas para gozar de la citada exención». «Por esto, añade la Sagrada Congregación, es fácil concluir que los Excelentísimos Ordinarios pueden atenerse a la norma establecida sin preocuparse de cualquier decisión pontificia que pudiese obstar en contrario. De hecho todo aquello que tiene relación con la ejecución de la Bula de la Cruzada en España, —y por lo tanto aun la aprobación de Tasas— es competencia de este Oficio, el cual aun en la hipotética suposición de una eventual «decisión pontificia», no dejaría de informar previamente a esa Comisaría General».

Réstanos solamente para terminar esta Instrucción recordar los fines a que se dedican las limosnas de los sumarios de la Santa Bula. Las limosnas de la Bula General de Cruzada se destinan al culto, tan necesitado hoy con el encarecimiento de los elementos materiales del mismo, sobre todo en las parroquias rurales pequeñas; las limosnas de los sumarios especiales para las iglesias devastadas se destinan a la restauración de las igle-

sias devastadas en España por la revolución; las limosnas del Indulto de Ayuno y Abstinencia se destinan a limosnas a los pobres, estando aun determinado que las tres quintas partes de estas limosnas deben distribuirse entre los Seminarios e Institutos de beneficencia y las otras dos quintas partes en actos de caridad a conciencia de los respectivos Prelados.

¿Qué católico que lo sea de verdad no ha de tomar en España la Santa Bula que le concede importantísimas gracias espirituales y con las pequeñas limosnas de sus Sumarios adquiere el mérito de contribuir al sostenimiento del culto del Señor, de los Seminarios e Institutos de Beneficencia y a remediar innumerables necesidades de nuestros prójimos?

Toledo, 23 de noviembre de 1958.

† ENRIQUE, CARDENAL PLA Y DENIEL,
ARZOBISPO DE TOLEDO Y COMISARIO GENERAL
DE LA BULA DE CRUZADA.

CIRCULAR DEL OBISPADO

PARA LA PUBLICACIÓN DE LA STA. BULA Y OTRAS DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A ABSTINENCIA Y AYUNO

Se acerca la dominica de Sexagésima en que suele publicarse la Santa Bula en esta Diócesis y Nos place proceder a ello, cumplimentando el documento que insertamos a continuación:

NOS DON ENRIQUE, DEL TÍTULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO, PRESBITERO DE LA SANTA IGLESIA ROMANA, CARDENAL PLA Y DENIEL, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS Y COMISARIO GENERAL DE LA BULA DE CRUZADA. — A Nuestro Venerable Hermano el Excmo. y Rvdmo. señor Obispo de Menorca. — Salud y gracia en nuestro Señor,

Siendo preciso, al tenor de lo dispuesto en las Letras Apostólicas *Providentia opportuna*, de 15 de agosto de 1928, prorrogar

das por otro año por nuestro Santísimo Padre Pío XII, felizmente reinante, que la Bula de Cruzada se publique cada año, rogamos a V. E. dé las oportunas disposiciones para que sea recibida y publicada en Vuestra Santa Iglesia Catedral Basílica; y a este fin enviamos a V. E. el Sumario general de las facultades, indulgencias y privilegios que por la Santa Sede se conceden. — Asimismo suplico a V. E. que encargue a los reverendos señores curas párrocos de esa Diócesis que en el tiempo y forma que sea costumbre o que V. E. juzgue más conveniente, hagan la publicación de la dicha Bula de Cruzada.

La limosna que ha sido aprobada por la Santa Sede para cada clase de Sumarios, es la siguiente:

POR EL SUMARIO GENERAL DE CRUZADA:

- 1.º Para aquellos cuyos ingresos no excedan de 20.000 pesetas anuales: 1'00 pta. 6.ª clase.
- 2.º Desde 20.001 a 30.000 pesetas anuales: 5'00 pts. 5.ª clase.
- 3.º Desde 30.001 a 50.000 pts. anuales: 10'00 pts. 4.ª clase.
- 4.º Desde 50.001 a 75.000 pts. anuales: 25'00 pts. 3.ª clase.
- 5.º Desde 75.001 a 100.000 pts. anuales: 50'00 pts. 2.ª clase.
- 6.º Desde 100.001 en adelante: 100'00 pts. 1.ª clase.

La mujer casada debe tomar el Sumario general de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

POR EL SUMARIO DE DIFUNTOS: 1'00 pta.

- » » » *COMPOSICIÓN: 1'00 pta.*
- » » » *ORATORIO PRIVADO: 10'00 pts.*
- » » » *RECONSTRUCCIÓN DE IGLESIAS. Según sus posibilidades.*

POR EL SUMARIO DE AYUNO Y ABSTINENCIA:

- 1.º Para aquellos cuyos ingresos oscilen entre 15.001 y 20.000 pts. anuales: 1'00 pta. 6.ª clase.
- 2.º Desde 20.001 a 30.000 pts. anuales: 5'00 pts. 5.ª clase.
- 3.º Desde 30.001 a 50.000 pts. anuales: 10'00 pts. 4.ª clase.
- 4.º Desde 50.001 a 75.000 pts. anuales: 25'00 pts. 3.ª clase.

5.º Desde 75.001 a 100.000 pts. anuales: 50'00 pts. 2.ª clase.

6.º Desde 100.001 en adelante: 100'00 pts. 1.ª clase.

La mujer casada debe tomar este Sumario de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase; pero si los padres estuvieran obligados sólo a éste, los hijos sin ingresos propios no están obligados a tomar ninguno para gozar de los privilegios del ayuno y la abstinencia.

Aquellos cuyos ingresos no lleguen a superar las 15.000 pesetas anuales no están obligados a tomar Sumario alguno para gozar de los privilegios del Indulto de Ayuno y Abstinencia, pero sí el Sumario general de ínfima clase si desean gozar las gracias contenidas en el Sumario general.

Siendo los Rvdmos. Ordinarios, en sus respectivas Diócesis, administradores natos de las limosnas de la Santa Cruzada, corresponde a V. E. nombrar las personas que a bien tenga para que entiendan en la distribución de los Sumarios y percepción de limosnas; y a este efecto V. E. les dará instrucciones convenientes para que en todo se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

Dado en Toledo a 15 de agosto de 1958. † ENRIQUE, Cardenal PLA Y DENIEL, Arzobispo de Toledo.—Por mandato de Su Emi-nencia Rvdma. el Comisario General de la Cruzada, El Secretario-Contador, LIC. LUIS CASAÑAS. (Hay un sello).

Recibiendo, pues, y aceptando con agradecimiento el documento arriba inserto, ordenamos que el próximo día 1.º de Febrero, Dominica de Sexagésima, se haga según costumbre en la Santa Iglesia Catedral Basílica y en las Parroquias la publicación de la Santa Bula.

Abreviando consideraciones históricas, los predicadores expongan a los fieles, con práctica sencillez y brevedad, el tesoro de gracias que encierra la Bula, la finalidad de sus limosnas, más necesarias en esta nuestra Diócesis que experimentó tanta destrucción en lo que toca a Clero, Culto y Fábrica, y así exhórtelos a aprovecharse de tan valioso privilegio, y cuiden bien de que se tome el Sumario de la clase que corresponda a sus ingresos.

Y por cuanto continúan todavía en su vigor las extraordinarias facultades concedidas a los Ordinarios en 19 de Diciembre de 1941, algo restringidas por la Sgda. Congregación del Concilio en 28 de Enero de 1949, para dispensa de abstinencia y ayuno; Nos hemos resuelto vincular su ejercicio a la recepción de la Santa Bula, y así, para el tiempo de la nueva predicación:

1.º Haciendo uso de la referida facultad extraordinaria, dispensamos de la ley eclesiástica de ayuno y abstinencia de carne a todos los eclesiásticos, tanto seculares como regulares, a las religiosas y a los fieles todos de Nuestra Diócesis, bajo las siguientes condiciones y excepciones.

a) No alcanza esa dispensa a los sacerdotes seculares y a los fieles en general, si no toman la Santa Bula de Cruzada y el Indulto de ayuno y abstinencia que a cada uno corresponda según las nuevas normas y tasas establecidas a partir del presente año, salvo los que están dispensados por otras causas.

b) Quedan únicamente subsistentes el ayuno del Miércoles de Ceniza (estando dispensada la abstinencia de dicho día en virtud de la Bula), los ayunos y abstinencias del Viernes Santo y de las Vigilias de la Inmaculada⁽¹⁾ y de Navidad, y la abstinencia de los viernes de Cuaresma.

2.º Cuiden los Rectores de todas las iglesias y los confesores de explicar, tanto desde el púlpito como en el confesionario y siempre que hallen ocasión oportuna, que los que no están incluidos en esa dispensa, a tenor de lo expresado en el núm. 1, a), quedan obligados al cumplimiento de la ley eclesiástica en toda su extensión, debiendo guardar:

A b s t i n e n c i a y a y u n o el miércoles de ceniza, todos los viernes y sábados de Cuaresma, miércoles, viernes y sábados de las cuatro Témperas y las vigilias de Pentecostés, de Todos los Santos, de la Inmaculada y Natividad de Nuestro Señor.

A b s t i n e n c i a s i n a y u n o todos los viernes del año.

(1) Por decreto de la S. C. del Concilio, de 25 de Julio de 1957, y con carácter definitivo, quedan trasladados el ayuno y abstinencia de la vigilia de la Asunción a la de la Inmaculada Concepción (Boletín O., N. 12, año 1957, pág. 84).

Ayuno sin abstinencia todos los días de Cuaresma, excepto los domingos.

3.º Según la mente de la Sagrada Congregación, exhortamos a todos los fieles y especialmente a los Sres. Eclesiásticos, tanto seculares como regulares, a los religiosos y religiosas, que practiquen actos piadosos de mortificación voluntaria, obras de caridad con enfermos e indigentes y preces por las intenciones de Su Santidad en correspondencia amorosa a la extraordinaria gracia recibida.

Nótese lo que establece el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 16 de Noviembre de 1955, en que se prescribe el nuevo «Ordo» litúrgico de la Semana Santa: «La abstinencia y el ayuno prescritos para la Cuaresma, y que hasta ahora, a tenor del canon 1252, párrafo 4.º, terminaban al mediodía del Sábado Santo, terminarán de ahora en adelante a media noche del mismo Sábado Santo».

A causa de las modificaciones introducidas en los respectivos Sumarios, léanse el día de la Promulgación de la Santa Bula, o sea, la dominica de Sexagésima, algunos de los párrafos más convenientes para los fieles de la Instrucción del Emmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario General de la Santa Bula en España, y de esta Circular, sustituyendo esta lectura la ordinaria predicación dominical.

Item, la Instrucción y la presente Circular sobre la Bula de la Sta. Cruzada sean para el Rdo. Clero el tema de las Conferencias Morales del próximo mes de Febrero.

Ciudadela, 19 de Enero de 1959.

† EL OBISPO DE MENORCA.

NOTA SOBRE ABSTINENCIA Y AYUNO

I

La ley general de este año del ayuno y abstinencia, para los que no tomen la Bula y no estén exceptuados de tomarla, sigue como antes, a tenor del canon 1252, a saber:

ABSTINENCIA	AYUNO Y ABSTINENCIA	AYUNO SOLO
Todos los viernes del año.	a) Miércoles de Ceniza. b) Viernes y sábados de Cuaresma. c) Miércoles, viernes y sábados de las cuatro Témperas. d) Vigilia de Pentecostés. e) Vigilia de Todos los Santos. f) Vigilia de la Inmaculada. g) Vigilia de Navidad.	Todos los días de Cuaresma, menos los domingos.
	NOTA: El sábado Santo hasta media noche.	

II

Por las recientes facultades extraordinarias (Sda. Congr. del Concilio, 28-Enero-49), restringidas respecto de las anteriores, concedidas a los Obispos, y que el de Menorca aplica y vincula a tomar la Bula, sumándose ambos privilegios, quedan sólo vigentes este año:

ABSTINENCIA	AYUNO Y ABSTINENCIA	AYUNO SOLO
Los viernes de Cuaresma.	a) Viernes Santo. b) Vigilia de la Inmaculada. c) Vigilia de Navidad (que se trasladada al sábado anterior).	El miércoles de Ceniza.

Como aparece de la comparación de los dos cuadros anteriores, quedan aún muy reducidos los ayunos y abstinencias tomando la Bula.

Se recuerda a todos los fieles que según los Sdos. Cánones, con respecto a las edades, la Ley de Abstinencia obliga desde los 7 años cumplidos, y la del Ayuno desde los 21 cumplidos hasta los 60 empezados, siguiendo siempre sujetos a la observancia de la abstinencia.

SACRA CONGREGATIO RITUUM

FACULTAS BENEDICTIONEM CINERUM ITERANDI
IN MISSA VESPERTINA

Ordinariis quibusdam instantibus, Summus Pontifex Pius Pp. XII, praehabito Sacrae Rituum Congregationis favorabili suffragio, Ordinariis locorum facultatem concedit permittendi, ut in ecclesiis ubi Missa vespertina cum magno fidelium concursu celebrari solet, benedictio cinerum, quae iuxta rubricas, feria IV cinerum, semel mane ante Missam principalem peragenda est, ante Missam quoque vespertinam iterari possit.

Contrariis quibuslibet non obstantibus. Die 5 februarii 1958.

C. CARD. CICOGNANI, *Praefectus*

† A. CARINCI, *Archiep. Seleuc. a Secretis*

CIRCULAR

SOBRE EL «DIA NACIONAL DE LAS VOCACIONES HISPANOAMERICANAS»

La Conferencia de los Rdmos. Arzobispos Metropolitanos de España ha decidido rogar a los Ordinarios se celebre el «Día Nacional de las Vocaciones Hispanoamericanas» y hacer ese día una colecta entre los fieles para los fines de la Obra, y ha encomendado a la Comisión Episcopal de la Obra de Cooperación Sacerdotal Hispanoamericana la tarea de organizarlo, habiendo sido fijado para el 8 de Febrero próximo, a fin de que la voz de la Iglesia, en esta hora crucial para Hispanoamérica, llegue a todos los rincones de España, pidiendo la ayuda urgentísima que aquel Continente, un tercio de la Iglesia, plantada por manos españolas, necesita de modo indispensable.

Así, pues, secundando tales indicaciones, disponemos se haga en las iglesias de esta Diócesis la colecta de referencia, anunciándola desde el púlpito y poniendo a tal efecto mesas peditorias en los canceles de las iglesias.

Ciudadela, 19 de Enero de 1959.

† EL OBISPO.